

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

I. En atención a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. se procede a ejercer control de legalidad, con el fin de adoptar medidas de saneamiento para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto se advierte que en el presente asunto no se ha ordenado la inclusión de la valla en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispuesto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., no obstante lo anterior, revisadas las fotografías aportadas, se observa que la valla no cumple con el requisito del literal g) de la norma en cita, relativo a la identificación del predio, y ello es así como quiera que solamente se mencionó en esta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, lo que no constituye su identificación.

Para el efecto téngase en cuenta que el folio de matrícula no es una forma de identificación idónea, pues corresponde únicamente a un protocolo de inscripción del título, luego entonces, deberá el demandante elaborar nuevamente la valla e incluir en ella en el acápite de identificación del predio la ubicación, linderos actuales y nomenclatura, a fin de cumplir dicho requisito en debida forma.

Posterior a lo cual, y una vez allegadas las fotografías correspondientes, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

II. De otra parte, se observa que desde el auto admisorio de la demanda se dispuso la citación del acreedor hipotecario, para lo cual el demandado allegó correo enviado con la citación correspondiente.

No obstante, dicho correo no puede ser tenido en cuenta como citación válida como quiera que no se encuentra acompañado de acuse de recibido o radicado que dé cuenta de su entrega efectiva.

Por lo anterior, deberá la parte interesada realizar nuevamente los trámites correspondientes a la citación del acreedor hipotecario, lo cual podrá realizar en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo uso de las empresas de mensajería que presten el servicio de correo electrónico certificado, a fin de tener como válida la notificación.

III. Igualmente, tampoco se observa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, pues no obra prueba de ello en el expediente, por lo cual se requiere al apoderado actor a fin de que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición que dé cuenta de ello, para poder continuar con el trámite del asunto.

IV. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la aceptación del cargo del curador ad-litem dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2019-00954